



**Número de expediente:**

RR/0147/2024.



**Sujeto Obligado:**

Instituto Estatal de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales  
(INFONL antes COTAI).



**¿Cuál es el tema de la  
Solicitud de Información?**

Solicitó saber que municipios no han respetado los plazos para contestar una solicitud y que seguimiento se le ha dado.



**Fecha de la Sesión**

24 de abril de 2024.



**¿Porqué se inconformó  
el Particular?**

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.



**¿Qué respondió el  
Sujeto Obligado?**

Proporcionó dos ligas electrónicas donde refiere se advierte la información.



**¿Cómo resolvió el Pleno?**

**CONFIRMA** la respuesta brindada por el sujeto obligado respecto de la solicitud del promovente; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



Recurso de Revisión número: **RR/0147/2024**.  
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
Sujeto Obligado: **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INFONL antes COTAI).**  
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de los autos que integran el expediente **RR/0147/2024**, en la que se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información del particular; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**VISTOS** en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

<b>Instituto de Transparencia</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma -Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Plataforma Nacional de Transparencia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>Sujeto Obligado</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INFONL antes COTAI).

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado.** En 18-dieciocho de diciembre del 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** En 16-dieciséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** En 22-veintidós de enero de este año, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/0147/2024**.

**CUARTO. Admisión de recurso de Revisión.** El 29-veintinueve de enero del año en curso, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 15-quince de febrero 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

**SEXTO. Audiencia de Conciliación.** En 11-once de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

**SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** En 14-catorce de marzo del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se

desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

Asimismo, en ese mismo acuerdo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado.

**OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** En 18-dieciocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circumscribe en lo siguiente:

#### A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“requiero saber que Municipios no han respetado los plazos para contestar una solicitud y que seguimiento le ha dado el InfoNL, no quiero ligas, requiero los documentos adjuntos a la respuesta de esta solicitud.” (Sic).*

#### B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta señaló lo siguiente:

*“...Estimado solicitante, se informa primeramente que de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el **derecho humano de acceso a la información** comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o tengan en posesión.*

*Asimismo, el artículo 154<sup>1</sup> de la misma Ley establece que los sujetos obligados deben de dar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.*

*Del citado dispositivo legal, se desprende que toda información y documentación en posesión de los sujetos obligados, ya sea que la ley los obligue a generar o que estos, hayan adquirido de cualquier otra forma, será pública y estará disponible para la ciudadanía, de acuerdo a su marco normativo aplicable, el cual les otorga responsabilidades y atribuciones y determina sus límites y alcances.*

*Siendo que, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es un órgano constitucionalmente autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos personales y resolver sobre los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública, procedimientos en materia datos personales, así como los procedimientos iniciados con motivo del incumplimiento de las obligaciones de transparencia, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento Interior de este Instituto.*

---

<sup>1</sup> Artículo 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Asimismo, se informa que de acuerdo al artículo 168, fracción VI<sup>2</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León este Instituto cuenta con la atribución de sustanciar los recursos de revisión que el particular recurra con motivo de “la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta”, más no cuenta con la atribución de generar una estadística o un análisis sobre los diversos tiempos de respuesta que otorga la Ley de la materia, de todas las solicitudes presentadas a los 51 municipios del Estado de Nuevo León.

No obstante lo anterior, de forma proactiva se informa que a través de la liga electrónica <http://tinyurl.com/yuewlzka> (se sugiere copiar y pegar en el navegador de su preferencia), podrá consultar las resoluciones correspondientes a los recursos de revisión sustanciados por este Instituto que proceden en contra de las normativa a que hace referencia el artículo 168 de la ley de la materia, entre los cuales se encuentra “la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta”, cuyo análisis se localiza específicamente en el apartado denominado “Admisión de recurso de revisión”, o bien, “acto recurrido”. Por otra parte, el seguimiento sobre el cumplimiento de dichos recursos, pueden ser consultados en el liga electrónica <http://tinyurl.com/yto6pav4> (se sugiere copiar y pegar en el navegador de su preferencia). ”

## C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

### (a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó en suplencia de la queja que la inconformidad de la recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>3</sup>, consistente en: “**La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**”; siendo este el **acto recurrido** reclamado.

### (b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“mi solicitud fue clara y siendo el órgano garante que debería velar para que

<sup>2</sup> “Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de:  
[...] VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta;  
[...].”

<sup>3</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

*se respete el derecho de acceso a la información, tendrían que ser claros y contestar los requerimientos o solicitudes que les llegan, con total claridad y evitando la corrupción, por lo que piso se me entregue la información que textualmente cite requiero saber que Municipios no han respetado los plazos para contestar una solicitud y que seguimiento le ha dado el InfoNL, no quiero ligas, requiero los documentos adjuntos a la respuesta de esta solicitud, no me manden la liga de la plataforma eso cualquiera lo puede checar y por ello al no encontrar la información, pedí se me entregara por este medio.” (Sic).*

**(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

**(d) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista que le fue otorgada durante el procedimiento, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe

justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado requerido en autos.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

**(a) Defensas**

1.- Reiteró los términos de su respuesta.

**(b) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado, allegó el siguiente medio de prueba:

- **Documental:** copia certificada del oficio número COTAI-PL-007/2020, relativo al nombramiento de la Directora de Asuntos Jurídicos de la antes Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, de fecha 18-dieciocho de marzo de 2020-dos mil veinte.
- **Documental:** copia certificada del Acuerdo delegatorio de atribuciones y otorgamiento de poderes, en la persona titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de fecha 10-diez de enero de 2024-dos mil veinticuatro.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presunción en su doble aspecto, legal y humana.**

Elementos de convicción, al que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

**(c) Alegatos**

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

#### **E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, la particular instó la intervención de este Instituto, concluyendo en suplencia de la queja como acto recurrido: “**La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**”.

Luego, el sujeto obligado, en el informe justificado, reiteró los términos de su respuesta.

En principio resulta importante traer a la vista lo que dispone el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León<sup>4</sup>, el cual, establece que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia,

unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Asimismo, el numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>5</sup>, el cual establece que, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **es un órgano constitucionalmente autónomo**, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, **con plena autonomía técnica, presupuestaria, operativa, de decisión y de gestión**; responsable de garantizar, promover y difundir en el Estado de Nuevo León, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, en el ámbito de su competencia y en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y las leyes respectivas; conociendo y resolviendo sobre los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública, los procedimientos en materia datos personales, los procedimientos iniciados con motivo del incumplimiento de las obligaciones de transparencia, así como todos aquellos que deriven de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; con residencia y domicilio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Por su parte, el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>6</sup>, dispone que el pleno del instituto tiene las siguientes atribuciones:

*I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, esta Ley, así como los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Ley General y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

---

<sup>4</sup> [https://infonl.mx/descargas/mn/Constituci%C3%B3nPol%C3%ADtica\\_NL\\_29\\_05\\_2023.pdf](https://infonl.mx/descargas/mn/Constituci%C3%B3nPol%C3%ADtica_NL_29_05_2023.pdf)

<sup>5</sup> [https://infonl.mx/descargas/mn/ReglamentoInterior\\_INFONL\\_25\\_10\\_2023.pdf](https://infonl.mx/descargas/mn/ReglamentoInterior_INFONL_25_10_2023.pdf)

<sup>6</sup> [https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley\\_Transparencia\\_y\\_Acceso\\_a\\_la\\_Informacion\\_Publica\\_P\\_O\\_E\\_15\\_ABRIL\\_2022.pdf](https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf)

II. Conocer y resolver los recursos interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;

III. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones que emita, tomando todas las medidas necesarias;

IV. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Conocer e investigar de oficio o por denuncia, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a esta Ley y demás disposiciones de la materia y, en su caso, Determinar e imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

VI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

VII. Establecer un listado que contenga la referencia de los sistemas de datos personales en poder de los sujetos obligados y evaluar la actuación de los sujetos obligados, debiendo publicar la metodología que servirá para tal efecto;

VIII. Establecer la estructura administrativa de la Comisión y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos de su reglamento interior;

IX. Examinar, discutir y, en su caso, aprobar o modificar el programa anual de trabajo de la Comisión, así como aquellos propios de sus funciones que someta a su consideración el Presidente;

X. Conocer y, en su caso, aprobar los informes de gestión de los diversos órganos de la Comisión;

XI. Aprobar el informe anual de actividades que el Comisionado Presidente enviará al H. Congreso del Estado;

XII. Establecer un sistema que garantice y haga efectivo el adecuado y pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como de rendición de cuentas de la Comisión;

XIII. Dirimir cualquier tipo de conflicto competencial entre los órganos de la Comisión, resolviendo, en definitiva;

XIV. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión, a efecto de que el Comisionado Presidente lo envíe al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que lo incluya en el Presupuesto de Egresos del Estado;

XV. Resolver sobre la enajenación o gravamen de los bienes que integran el patrimonio de la Comisión, previo el cumplimiento de las disposiciones aplicables;

XVI. Aprobar, previo el cumplimiento de las disposiciones aplicables, la celebración de convenios que comprometan el patrimonio de la Comisión;

XVII. Enviar para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que requieran difusión;

XVIII. Dictar todas aquellas medidas para el mejor funcionamiento de la Comisión;

XIX. Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

XX. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, medios de control de la constitucionalidad local, en las materias de su competencia, en los términos del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

*XXI. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de **inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, en los términos establecidos por el artículo 105 fracción II inciso h) de la Constitución Federal;***

*XXII. Suscribir convenios de colaboración con otros Organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;*

*XXIII. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;*

*XXIV. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;*

*XXV. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;*

*XXVI. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y Formatos Accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;*

*XXVII. Implementar mecanismos de observación y contraloría ciudadana que permita a la población utilizar la transparencia para vigilar y evaluar el desempeño de los sujetos obligados;*

*XXVIII. Expedir el reglamento interior de la Comisión y el del servicio profesional de carrera para los servidores públicos del mismo;*

*XXIX. Implementar medidas para la sistematización y la protección de los archivos administrativos en poder de los sujetos obligados;*

*XXX. Elaborar criterios y lineamientos a fin de que la Comisión emita sus resoluciones, para el cumplimiento de la presente Ley;*

*XXXI. Formular observaciones y recomendaciones a los entes públicos sobre temas relacionados con la presente Ley;*

*XXXII. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;*

*(REFORMADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2021)*

*XXXIII. Promover la cultura de la transparencia y la protección de datos personales en el sistema educativo.*

*(REFORMADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2021)*

*XXXIV. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, así como en la protección de datos personales;*

*XXXV. Instruir la elaboración de guías que expliquen los procedimientos y trámites que deban realizarse ante los sujetos obligados y ante la Comisión;*

*XXXVI. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y protección de datos personales;*

*XXXVII. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;*

*XXXVIII. Promover la igualdad sustantiva;*

*XXXIX. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;*

*(REFORMADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2021)*

*XL. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre materia de acceso a la información y protección de datos personales.*

*XLI. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas, de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en esta Ley;*

*XLII. Promover que las instituciones de educación superior públicas y privadas incluyan asignaturas que ponderen los derechos tutelados en esta Ley, dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares;*

*XLIII. Impulsar conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre la transparencia, el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, que promuevan el conocimiento sobre estos temas y coadyuven con la Comisión en sus tareas sustantivas;*

*XLIV. Fomentar, en el ejercicio de sus atribuciones y para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;*

*(REFORMADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2021)*

*XLV. Elaborar y presentar públicamente ante el Congreso del Estado, dentro de la segunda quincena del mes de enero, un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública y en protección de datos personales en el Estado, así como del ejercicio de su actuación;*

*(REFORMADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2021)*

*XLVI. Aprobar los informes de avances de gestión financiera trimestrales, así como la cuenta pública anual;*

*(ADICIONADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2021)*

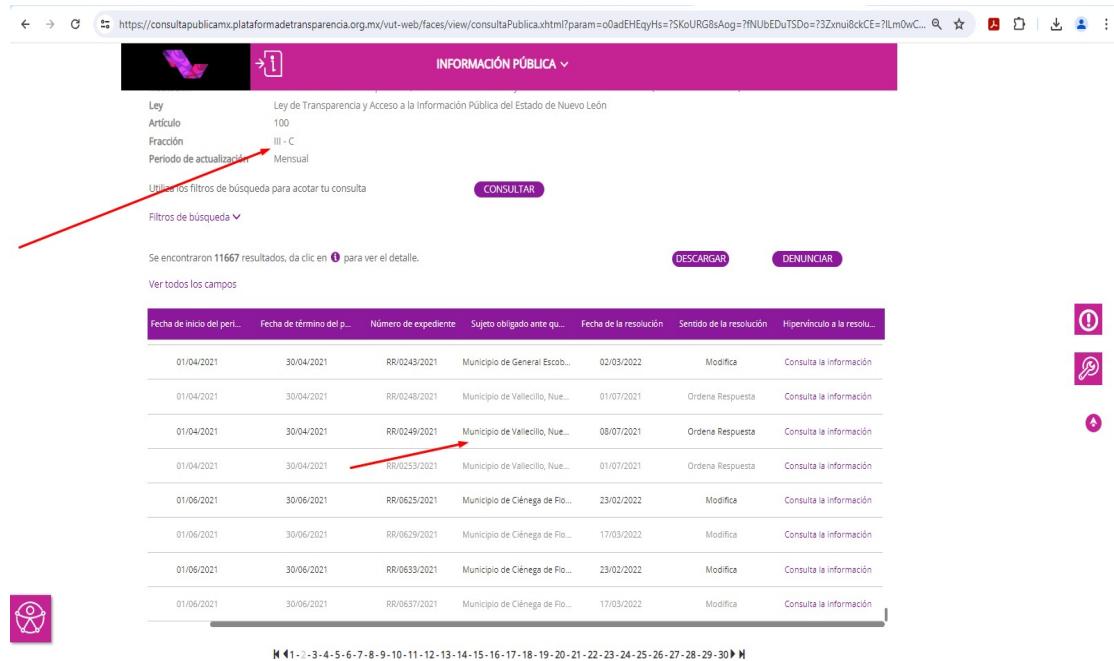
*XLVII. La Comisión certificará a los sujetos obligados, organizaciones o asociaciones de la sociedad, así como personas en general, que ofrezcan, en forma interdisciplinaria y profesional, cursos o talleres en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, la Comisión para llevar a cabo esta certificación podrá celebrar convenios de colaboración con otros organismos garantes, esto de acuerdo a lo que se establezca en la normatividad y/o lineamientos que se emitan al respecto; y*

*(ADICIONADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2021)*

*XLVIII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.*

Ahora bien, tenemos que el sujeto obligado tanto en la respuesta como en el informe justificado proporcionó liga electrónica <http://tinyurl.com/yuewlzka>, refiriendo que a través de ésta, se podría consultar las resoluciones correspondientes a los recursos de revisión sustanciados por este Instituto por la falta de respuesta, así como también, la liga electrónica <http://tinyurl.com/yto6pav4>, donde señala que se encuentra el seguimiento sobre el cumplimiento bajo este supuesto.

En ese sentido, se procedió a consultar el primero de los hipervínculos <http://tinyurl.com/yuewlzka>, donde una vez que se ingresó, redireccionó a la siguiente página:



Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León  
 Artículo: 100  
 Fracción: III - C  
 Período de actualización: Mensual

Utilice los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

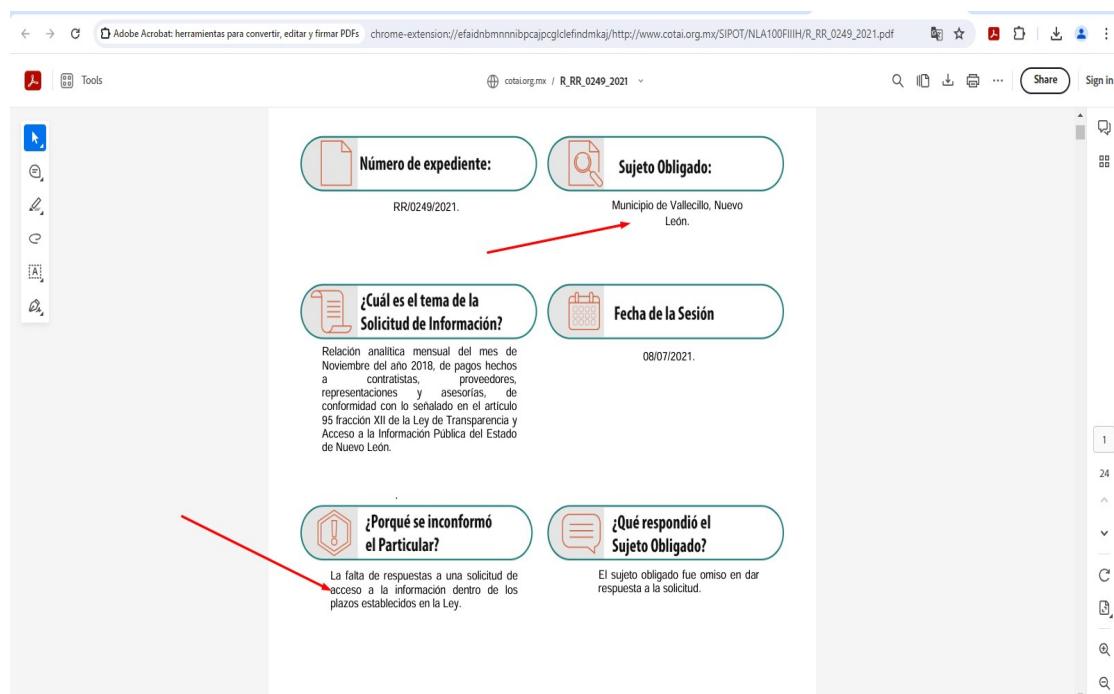
Se encontraron 11667 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle.

DESCARGAR DENUNCIAR

Ver todos los campos

Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Número de expediente	Sujeto obligado ante qu...	Fecha de la resolución	Sentido de la resolución	Hipervínculo a la resolu...
01/04/2021	30/04/2021	RR/0249/2021	Municipio de General Escob...	02/03/2022	Modifica	<a href="#">Consulta la información</a>
01/04/2021	30/04/2021	RR/0248/2021	Municipio de Vallecillo, Nue...	01/07/2021	Ordena Respuesta	<a href="#">Consulta la información</a>
01/04/2021	30/04/2021	RR/0249/2021	Municipio de Vallecillo, Nue...	08/07/2021	Ordena Respuesta	<a href="#">Consulta la información</a>
01/04/2021	30/04/2021	RR/0253/2021	Municipio de Vallecillo, Nue...	01/07/2021	Ordena Respuesta	<a href="#">Consulta la información</a>
01/06/2021	30/06/2021	RR/0625/2021	Municipio de Cié nega de Fio...	23/02/2022	Modifica	<a href="#">Consulta la información</a>
01/06/2021	30/06/2021	RR/0629/2021	Municipio de Cié nega de Fio...	17/03/2022	Modifica	<a href="#">Consulta la información</a>
01/06/2021	30/06/2021	RR/0633/2021	Municipio de Cié nega de Fio...	23/02/2022	Modifica	<a href="#">Consulta la información</a>
01/06/2021	30/06/2021	RR/0637/2021	Municipio de Cié nega de Fio...	17/03/2022	Modifica	<a href="#">Consulta la información</a>

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 ▶



Número de expediente: RR/0249/2021.

Sujeto Obligado: Municipio de Vallecillo, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Relación analítica mensual del mes de Noviembre del año 2018, de pagos hechos a contratistas, proveedores, representaciones y asesorías, de conformidad con lo señalado en el artículo 95 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Fecha de la Sesión: 08/07/2021.

¿Por qué se inconformó el Particular?

La falta de respuestas a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

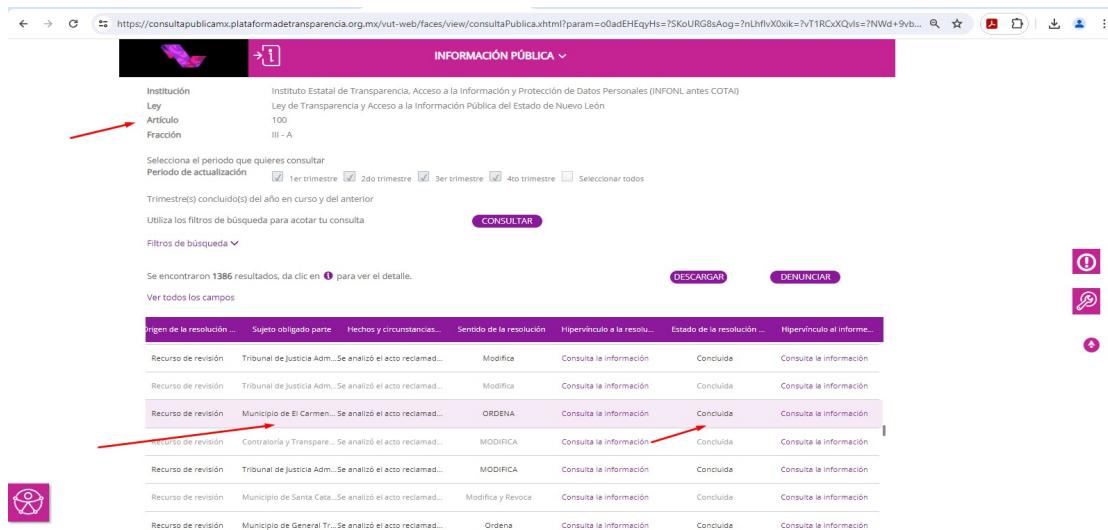
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud.

De lo anterior, se advierte que el hipervínculo proporcionado, nos remite de manera directa al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se desprenden los procedimientos instados en contra de municipios por la causal de la falta de respuesta.

Por otra parte, se procedió a consultar el segundo de los hipervínculos

<http://tinyurl.com/yto6pav4>, donde una vez que se ingresó, redireccionó a la siguiente página:



Institución: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INFONL, antes COTA)  
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León  
 Artículo: 100  
 Fracción: III - A

Selecciona el periodo que quieras consultar  
 Período de actualización:  1er trimestre  2do trimestre  3er trimestre  4to trimestre  Seleccionar todos  
 Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del anterior  
 Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta  
 CONSULTAR

Filtros de búsqueda: Ver todos los campos

Se encontraron 1386 resultados, da clic en **1** para ver el detalle.  
 DESCARGAR DENUNCIAR

Virgen de la resolución ...	Sujeto obligado parte	Hechos y circunstancias...	Sentido de la resolución	Hipervínculo a la resolu...	Estado de la resolución ...	Hipervínculo al informe...
Recurso de revisión	Tribunal de Justicia Adm... Se analizó el acto reclamad...		Modifica	Consulta la información	Concluida	Consulta la información
Recurso de revisión	Municipio de El Carmen. Se analizó el acto reclamad...		Modifica	Consulta la información	Concluida	Consulta la información
Recurso de revisión	Municipio de El Carmen. Se analizó el acto reclamad...		ORDENA	Consulta la información	Concluida	Consulta la información
Recurso de revisión	Contraloría y Transpare... Se analizó el acto reclamad...		MODIFICA	Consulta la información	Concluida	Consulta la información
Recurso de revisión	Tribunal de Justicia Adm... Se analizó el acto reclamad...		MODIFICA	Consulta la información	Concluida	Consulta la información
Recurso de revisión	Municipio de Santa Cata... Se analizó el acto reclamad...		Modifica y Revoca	Consulta la información	Concluida	Consulta la información
Recurso de revisión	Municipio de General Tr... Se analizó el acto reclamad...		Ordena	Consulta la información	Concluida	Consulta la información



Número de expediente: RR/0451/2022  
 Sujeto Obligado: Municipio de el Carmen, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?  
 ¿Porqué se inconformó el Particular?

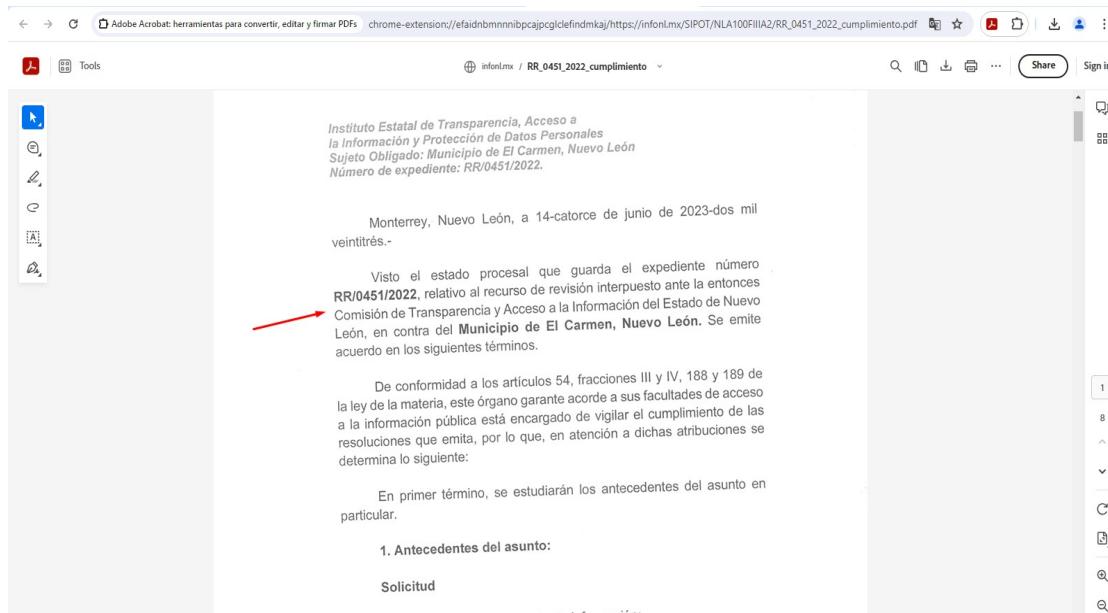
Solicitó copias digitalizadas en PDF respecto de las actas de cabildo de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas desde el inicio de la presente administración al día 15 de marzo de 2022.

Por la falta de respuesta a su solicitud de información.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?  
 ¿Cómo resolvió el Pleno de la COTA?

Presuntamente no respondió el sujeto obligado la solicitud de información del particular.

Fecha de resolución: 22 de septiembre de 2022.  
 Se ordena emitir respuesta a la solicitud.



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales  
 Sujeto Obligado: Municipio de El Carmen, Nuevo León  
 Número de expediente: RR/0451/2022.

Monterrey, Nuevo León, a 14-catorce de junio de 2023-dos mil veintitres.-

Visto el estado procesal que guarda el expediente número RR/0451/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto ante la entonces Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en contra del Municipio de El Carmen, Nuevo León. Se emite acuerdo en los siguientes términos.

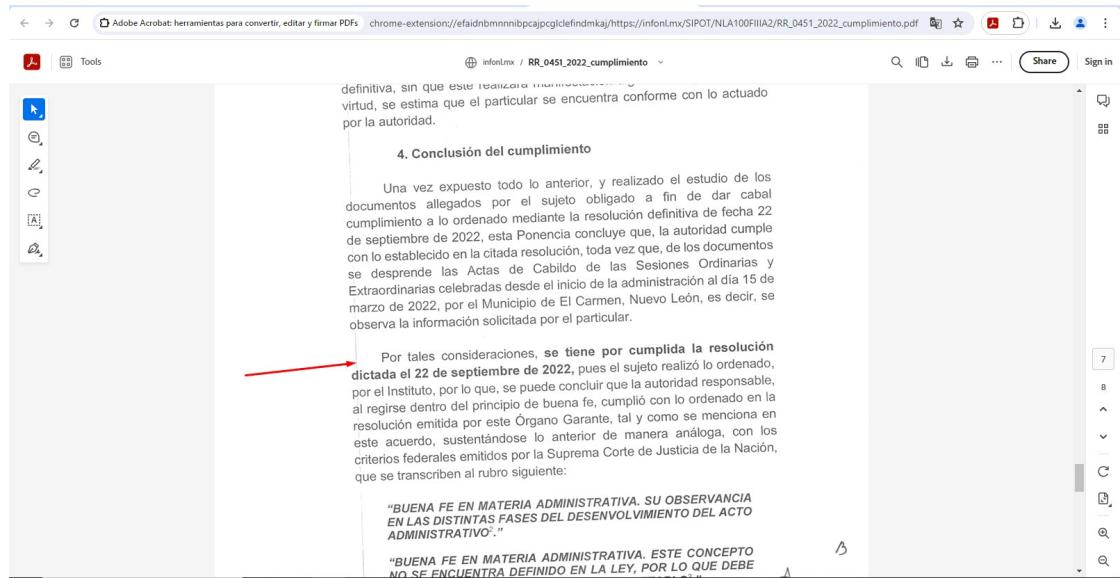
De conformidad a los artículos 54, fracciones III y IV, 188 y 189 de la ley de la materia, este órgano garante acorde a sus facultades de acceso a la información pública está encargado de vigilar el cumplimiento de las resoluciones que emita, por lo que, en atención a dichas atribuciones se determina lo siguiente:

En primer término, se estudiarán los antecedentes del asunto en particular.

1. Antecedentes del asunto:

Solicitud

Para lo anterior solicita la siguiente información:



The screenshot shows a PDF document from infon.mx. A red arrow points to a specific section of text in the middle of the page. The text is as follows:

Por tales consideraciones, se tiene por cumplida la resolución dictada el 22 de septiembre de 2022, pues el sujeto realizó lo ordenado, por el Instituto, por lo que, se puede concluir que la autoridad responsable, al regirse dentro del principio de buena fe, cumplió con lo ordenado en la resolución emitida por este Órgano Garante, tal y como se menciona en este acuerdo, sustentándose lo anterior de manera análoga, con los criterios federales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcriben al rubro siguiente:

"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO;"

"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE

De igual forma, el segundo de los hipervínculos nos remite de manera directa al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se también se desprenden los procedimientos instados en contra de municipios por la causal de la falta de respuesta, así como el seguimiento que se les dio a éstos, tal y como quedó ilustrado con el acuerdo donde se tuvo por cumplida la resolución.

Por lo tanto, es evidente que con la respuesta otorgada por el sujeto obligado se cumple con las particularidades que debe contener el acceso a la información a través del internet, establecidas en el artículo 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>7</sup>, numeral el cual establece que, **cuando la información requerida ya esté disponible al público en Internet, se le hará saber al solicitante por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

De ahí que, cuando la información se encuentre a disposición de los particulares a través de Internet, se instituye como una obligación para las autoridades que precisen la fuente, el lugar o la forma en que se puede consultar la documentación, es así como el sujeto obligado debe proporcionar el lugar preciso donde se encuentra la información requerida por el particular, es decir, la dirección electrónica completa y directa.

<sup>7</sup> Artículo 155. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En ese contexto, la dirección electrónica que proporcione el sujeto obligado debe, inexcusablemente, dirigir al particular al sitio preciso donde se encuentre publicada la información de su interés, **situación que aconteció en este asunto**, ya que el sujeto obligado proporcionó el enlace electrónico donde se encuentra de manera directa la información de interés, conforme lo establecido en el artículo 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Siendo preciso señalar que, lo requerido por el particular se encuentra dentro del tópico de las obligaciones de transparencia conforme el numeral 100 fracción III incisos A) y C) de la Ley de la materia, el cual dispone que además de lo señalado en el artículo 95 de la presente Ley, los órganos u organismos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la entre otra información, la relación de verificaciones realizadas del cumplimiento a la obligaciones previstas en la presente Ley, las observaciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas; y el índice actualizado de recursos de revisión, que contenga el número de expediente, el estado procesal y, en su caso, el sentido de la resolución, y el cumplimiento que se dé a la misma.

Por lo tanto, se pude mostrar que la autoridad proporcionó la información requerida por el particular en la forma que éste la genera, por lo que, es claro que el sujeto obligado atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN<sup>8</sup>**”.

Además, resulta importante señalar que, de la normativa aplicable no se desprende algún dispositivo que obligue al sujeto obligado a llevar una estadística, registro o listado en los términos que lo requiere el particular en

---

<sup>8</sup> Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

su solicitud de información, resultando claro que no está obligado a elaborar un documento ad hoc para atender la solicitud de información; ello, se robustece con el criterio con **Clave de control:** SO/003/2017, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro: “**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la ley de la materia, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En mérito de lo anterior, resulta infundado el agravio del particular, en cuanto a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que este Instituto procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada al particular por parte del sujeto obligado.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como

en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 54, fracción II, y 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, lo anterior de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y con la excusa de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**